

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1755/2016

INCIDENTISTAS: HÉCTOR MELESIO CUEN OJEDA, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN Y ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y MESA DIRECTIVA, TODAS, DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: LUIS AUGUSTO ISUNZA PÉREZ

COLABORÓ: MAGIN F. HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia relativa al incidente de inejecución identificado con la clave número **SUP-JDC-1755/2016**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Iniciativa ciudadana de reformas constitucionales.	2
2. Juicio ciudadano.	3
3. Incidente de inejecución de sentencia.	3
II. Competencia.	4
III. Estudio de la cuestión incidental.	4
1. Determinación adoptada en la sentencia.	4
2. Argumentos expresados en el incidente.	6
3. Conclusión.	6
a) Decisión.	6
b) Demanda.	7
c) Sustanciación del Incidente.	7
d) Marco Normativo.	8
e) Tramite Iniciativa Ciudadana.	8
f) Conclusión.	10
IV. Resolutivos.	11

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

GLOSARIO

Actores o Incidentistas	Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zataráin y Robespierre Lizárraga Otero
Autoridades Responsables o Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, y Mesa Directiva, autoridades todas, de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	INE
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mesa Directiva	Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
Reglamento	Reglamento del Senado de la República
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia	Dictada el 12 de octubre de 2016, relativo al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1755/2016.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Iniciativa ciudadana de reformas constitucionales.

a) Presentación El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, los actores presentaron ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una iniciativa ciudadana consistente en el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución¹.

b) Trámite El trece de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la Vicepresidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el informe respecto de la solicitud de iniciativa ciudadana promovida.²

c) Turno El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva, turnó la mencionada iniciativa ciudadana a las Comisiones Unidas.

¹ Artículos 54, fracciones I y II; 63, primer párrafo; 77 fracción IV; 116, tercer párrafo de la fracción II; y 122, tercer párrafo; y se adicionan los Apartados A y B de la fracción IV del artículo 41; y 116, cuarto y quinto párrafos de la fracción II.

² De conformidad con lo establecido en el primer párrafo, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Exposición El dieciocho de marzo de dos mil quince tuvo verificativo una reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, en la cual, el actor Héctor Melesio Cuén Ojeda, expuso lo pertinente a la misma.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, los ahora incidentistas promovieron directamente ante esta Sala Superior JDC, a fin de controvertir:

1) La omisión de las Comisiones Unidas responsables, de dictaminar la referida iniciativa ciudadana, y

2) La supuesta negligencia de la Mesa Directiva responsable para asegurar la presentación del referido dictamen por parte de dichas comisiones.

b) Sentencia. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior, consideró que resultaba parcialmente fundado la pretensión de los actores relativos a la omisión de presentar el dictamen de la iniciativa presentada.³

3. Incidente de inejecución de sentencia.

a) Libelo Incidental. Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, los actores, promovieron incidente de inejecución de sentencia, en contra de las

3 "... es importante señalar que la autoridad responsable ha realizado distintos actos a partir de la presentación de la correspondiente iniciativa ciudadana, por lo que no se puede afirmar categóricamente que la misma ha incurrido en notoria e injustificada negligencia, como aducen los actores al aseverar el incumplimiento de lo previsto en el artículo 66, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos... ----5. Efectos ---- En consecuencia, al acreditarse únicamente la omisión de dictaminar la iniciativa presentada por los actores a las instancias legislativas señaladas como responsables, está deberá seguir su trámite y discusión en los términos dispuestos para el procedimiento legislativo ante el Senado de la República del H. Congreso de la Unión. ---- III. R E S O L U T I V O ---- ÚNICO. Es parcialmente fundada la pretensión de los actores de tener por actualizada la omisión atribuida a las responsables. ..."

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

autoridades señaladas como responsables, por el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1755/2016.

b) Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Trámite de incidente. En su oportunidad se desahogó el trámite del incidente de inejecución de sentencia, en el cual se realizaron las vistas correspondientes, tanto a las autoridades responsables, como a los incidentistas.

d) Cierre de integración de la incidencia. El Magistrado Instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia,⁴ en virtud de que se reclama el incumplimiento de un acuerdo emitido por la misma.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁵.

III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Determinación adoptada en la sentencia.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

Mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior declaró **parcialmente fundada** la pretensión de los actores de tener por actualizada la omisión de la autoridad señalada como responsable, más no así la negligencia de ésta en dicha omisión.

Los actores en su demanda, se limitaron a afirmar, que la omisión de las responsables devenía en una conducta negligente, al no dictaminar la iniciativa en el término de treinta días establecido en el artículo 212, párrafo primero, del Reglamento del Senado de la República,

No obstante, los incidentistas no tomaron en cuenta las salvedades que establece la propia norma, y los distintos actos realizados por las responsables, ya que el caso en concreto el dictamen implica una resolución acordada por la mayoría de los integrantes de las comisiones; y, en el caso, al tratarse de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, su dictamen obliga la elaboración de consensos políticos, lo que deviene en un trabajo cuya complejidad exige una mayor cantidad de tiempo.

Asimismo se precisó que la iniciativa presentada por los actores, no era la única sobre los temas propuestos, sino que durante las LXII y LXIII legislaturas, junto con ésta se han presentado otras **seis iniciativas** en los mismos términos, lo que posibilita el **dictaminarlas en su conjunto**, propiciando así la generación de un trabajo exhaustivo y detallado de todos los elementos propuestos.

Finalmente se destacaron distintos actos vinculados con la atención, trámite y desahogo de la iniciativa ciudadana, como las gestiones de consulta al INE; la celebración de la sesión ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales donde los actores comparecieron y presentaron dicha iniciativa; la presentación y trámite de otras iniciativas vinculadas a los mismos temas de reforma constitucional, con posterioridad a la iniciativa de los actores; la presentación y trámite de una nueva iniciativa vinculada con la de mérito.

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

En consecuencia, en la sentencia se determinó que la autoridad responsable realizó distintos actos a partir de la presentación de la correspondiente iniciativa ciudadana, por lo que no se podía afirmar que había incurrido en notoria e injustificada negligencia.

2. Argumentos expresados en el incidente.

En relación con la supuesta inejecución de la sentencia, los incidentistas plantean que las responsables, ha incurrido en desobediencia a la sentencia. ya que no existe evidencia de reuniones de trabajo ni de elaboración de dictamen alguno respecto a la iniciativa ciudadana por ellos presentada, por lo que no existe justificación legítima para el retraso, pues han pasado más de cinco meses de que les fue notificada la sentencia, tiempo suficiente para que las responsables Comisiones Unidas procedieran a elaborar el dictamen correspondiente y presentarlo ante el Pleno.

En lo tocante al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, reclaman su falta de compromiso con el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que no ha dictado ninguna excitativa a las Comisiones Unidas, con lo que con su omisión ha contribuido a que no se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia.

En tal virtud solicitan, se les imponga a las responsables la obligación consistente en llevar a cabo reuniones de trabajo y consecuentemente la elaboración del dictamen, así como que se les amoneste públicamente.

Para apoyar su dicho, los incidentistas, presentan como prueba copia simple de los oficios recibidos por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información del Senado de la República, donde se establece que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, y Estudios Legislativos, Primera, no han realizado reuniones de trabajo, ni elaborado dictámenes desde el 12 de octubre de dos mil dieciséis.

3. Conclusión.

a) Decisión.

Esta Sala considera que los argumentos expuestos por los actores en el escrito incidental, son **infundados**, toda vez los efectos de la sentencia emitida por esta Sala el doce de octubre de dos mil dieciséis, fue para que las responsables, siguieran el trámite y discusión en los términos dispuestos para el procedimiento legislativo ante el Senado de la República.

b) Demanda

Ahora bien, en su escrito incidental, los actores, en esencia se duelen de la falta de cumplimiento a la sentencia por parte de las responsables, ya que a su decir, éstas no han llevado a cabo ningún acto tendente a continuar con el trámite de la iniciativa ciudadana por ellos presentada, por lo que solicitan, se ordene a las autoridades responsables, en el sentido de que procedan a la elaboración del dictamen correspondiente; se vincule al Presidente de la Mesa Directiva a que dicte una excitativa las Comisiones responsables y se amoneste públicamente a éstas.

c) Sustanciación del Incidente.

Dada la presentación del recurso incidental, mediante auto dictado el veintiocho de marzo del presente año, el Magistrado instructor ordenó dar vista a las autoridades responsables, Comisión de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de estudios legislativos, primera y Mesa Directiva, todas de la Cámara de Senadores, para que manifestaran lo que estimaran pertinente.

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

Mediante oficio recibido el treinta y uno siguiente, el Director General de Asuntos Jurídicos⁶ de dicho órgano legislativo, desahogó la vista ordenada.

En el escrito referido manifestó que desde la emisión de la sentencia del juicio de origen a la fecha, se habían presentado y turnado a la Comisiones Unidas, trece iniciativas de decreto en relación con los mismos tópicos, -siete de revocación de mandato y cinco de segunda vuelta electoral-, de las cuales, la más reciente es del dieciséis de marzo del año en curso.

Asimismo, señaló que la iniciativa presentada por los incidentistas ya cuenta con un anteproyecto de dictamen, el cual fue turnado a los secretarios técnicos de las Comisiones Unidas con el fin de que éstos a su vez los presenten a las Juntas Directivas de dichas comisiones.

Recibido el oficio en cuestión, por auto de fecha cuatro de abril del presente año, el Magistrado giró instrucciones para dar vista a los incidentistas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; misma que **no** fue desahogada, como consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-11/2017, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala, por medio del cual, hace del conocimiento de esta ponencia, que no fue recibido escrito alguno por parte de los incidentistas.

d) Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento,⁷ el desarrollo del procedimiento legislativo de una iniciativa ciudadana, comprende distintas etapas, cada una con diversas formalidades y aspectos que denotan su propia complejidad.

e) Trámite de la iniciativa ciudadana.

⁶ Personalidad acreditada mediante poder otorgado ante el notario número 5 del Distrito Federal, licenciado Alfonso Zermeño Infante, de fecha seis de febrero de dos mil catorce. (fojas 54 a 62, del expediente en que se actúa.

⁷ Artículos 162 a 228.

Así, en la especie, con el fin de identificar las peculiaridades que involucra dicho procedimiento en la especie aconteció:

1. Presentación de la Iniciativa Ciudadana. La iniciativa fue presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

2. Verificación de requisitos de presentación. El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de la iniciativa y solicitará de inmediato al INE, la verificación de que haya sido suscrita por el mínimo de ciudadanos a que se refiere el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Federal.

Situación que fue colmada mediante oficio DGPL-1P3A.-1333, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el que la Mesa Directiva, remitió las firmas que se acompañaron a la iniciativa al INE, para que realizara la verificación correspondiente, el cual mediante oficio INE/SE/1243/2014, comunicó el cumplimiento de dicho requisito a la Mesa Directiva.

3. Turno a comisión. En sesión del Senado de la República, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a las autoridades responsables, para la elaboración del dictamen legislativo correspondiente; dando cumplimiento con ello a lo establecido en el artículo 177 fracción I del Reglamento.⁸

4. Audiencia para dictaminar. En uso de la facultad prevista en el artículo 184, fracción I,⁹ del citado ordenamiento, el dieciocho de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo una reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales, en la cual, Héctor Melesio Cuén Ojeda, expuso la iniciativa presentada y solicitó se le diera el curso correspondiente.

⁸ Artículo 177 1. El Presidente turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.

⁹ Artículo 184 1. En el proceso de dictaminar, las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar al autor o autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos.

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

5. Homologación de Iniciativa. Mediante oficio de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Puntos Constitucionales, solicitó a la Mesa Directiva la homologación de siete iniciativas en materia de revocación de mandato y segunda vuelta entre ellas, la de referencia, de conformidad con la fracción II del artículo 183 del Reglamento¹⁰, misma que fue acordada favorablemente al día veinte siguiente, correspondiendo su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación y de Estudios Constitucionales, Segunda, turno que fue ratificado mediante oficio DGPL-1P2A-2705 de veinticinco de octubre del mismo año.

6. Ampliación de Término. Mediante oficio presentado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la comisión de puntos constitucionales, solicitó a la Mesa Directiva la ampliación del plazo para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 212 del Reglamento,¹¹ mismo que fue autorizado el 3 de noviembre del mismo año y notificado a la Comisión el siete siguiente.

f) Conclusión

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal observa que al rendir su informe circunstanciado y desahogar el requerimiento que se le formuló sobre el particular, la autoridad responsable acredita que sí ha realizado distintos actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, en el **SUP-JDC-1755/2016**, por lo que no se puede afirmar categóricamente que la misma ha incurrido en notoria e injustificada negligencia, como aducen los actores.

De esta manera se advierte que se han llevado a cabo actos vinculados a la atención, trámite y desahogo de la multicitada iniciativa ciudadana, como es el caso de la elaboración del anteproyecto de Dictamen de las

¹⁰ Artículo 183. ...2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.

¹¹ Artículo 212 ... 2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

Comisiones Unidas, la cual, se encuentra en la etapa establecida en los artículos 185 y 186 del Reglamento,¹² es decir, en el análisis de ésta por los secretarios técnicos de las comisiones unidas, para su aprobación y posterior presentación a las Juntas Directivas de dichas comisiones.

Incluso se observa que existe un anteproyecto de dictamen, precisamente de la iniciativa ciudadana de referencia.

Ahora bien, por lo que hace al argumento referente a que el Presidente de la Mesa Directiva, ha incurrido en omisión al cumplimiento de la sentencia al no haber dictado ninguna excitativa a las Comisiones Unidas, resulta inatendible en atención, ya que no existe omisión alguna por parte de las responsables, por lo que no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 214 del Reglamento del Senado de la República.¹³

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que los argumentos de los incidentistas son infundados, pues lo cierto es que se advierte que las responsables han seguido con el trámite correspondiente, para darle la gestión correspondiente a la iniciativa.

¹² Artículo 185 1. La comisión que coordina los trabajos correspondientes acuerda con la opinante el plazo para emitir la opinión. En todo caso, la opinión se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados. 2. La opinión es aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión que la emite. 3. La opinión es analizada en el dictamen, independientemente de su carácter no vinculatorio. 4. Para su publicación conjunta, las comisiones anexan al dictamen copia de la opinión recibida.

Artículo 186 1. El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas. 2. Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.

¹³ Artículo 214 1. Transcurridos veinte días hábiles del plazo para dictaminar, el Presidente emite directamente excitativa a las comisiones que corresponda, en los términos del artículo 67, párrafo 1, inciso g), de la Ley. De haberse establecido un plazo mayor, la excitativa se hará cuando transcurran las dos terceras partes del mismo. 2. Si transcurre el plazo y, en su caso, la prórroga, sin que se emita dictamen, los senadores pueden solicitar al Presidente se excite nuevamente a las comisiones a hacerlo; el Presidente establece un nuevo plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento a la excitativa. 3. En los casos de iniciativas presentadas por otros sujetos con derecho a ello o de los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, las excitativas pueden ser solicitadas por el senador que así lo estima pertinente.

SUP-JDC-1755/2016
Incidente de inejecución de sentencia

En consecuencia no se actualiza la omisión atribuida a la autoridad responsable, por lo que se considera que la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra **vías de cumplimiento** la sentencia identificada con la clave de expediente **SUP-JDC-1755/2016**.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables, a continuar realizando todos los trámites relacionados al cumplimiento de la sentencia respectiva, así como seguir informando a la Sala Superior, acompañando la documentación atinente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN